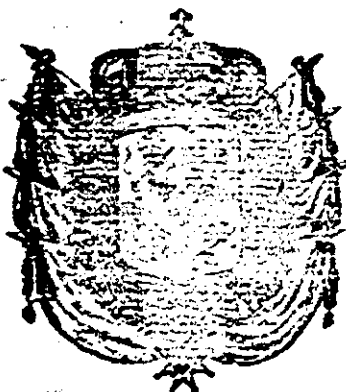


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, ya 10 reales mensuales llevada á las casas de los señores suscritores.



En las provincias ya 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 95.

Con fecha 1.º de Abril último se sirvió comunicarme el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península la Real orden siguiente.

«Sr. Magistrado de Real Gobernación: he servido saber que todos los jóvenes que vivan en pais ocupado por las tropas, y que por las causas señaladas á punto seguro, adoptándose por los Cabos peliticos con las Diputaciones y Ayuntamientos, con convenienter para proveer á su manutencion. De Real orden lo comunico á V. S. para que, poseído de un noticia de la Diputación de esa provincia, disponga en exacto y puntual cumplimiento, y de acuerdo con la Excmo. Diputación provincial, haga á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales las siguientes prevenciones:

1.º Inmediatamente que se tenga noticia de haberse aproximado alguna faccion, á distancia de diez leguas de cualquiera pueblo de esta provincia, el Ayuntamiento respectivo dispondrá que se retiren al punto mas seguro y inmediato, á efecto de las mismas corporaciones, todos los mozos solteros que no se hallen físicamente impedidos, y que no sean de las clases de la Milicia nacional, en las banderas deberán seguirlos que á ellas pertenecian, segun las Ordenes que de esta parte recibieren.

2.º Los indicados mozos deberán salir cobrados por ocho dias lo menos, á razon de dos reales por individuo, que se les distribiran diariamente, por medio de un comisionado que nombrará el Ayuntamiento.

3.º Si el trayecto de la marcha de los mozos fuere antes de los ocho dias señalados, se volverá la cantidad que sobrare á los puntos parados de donde se hubieren partido, teniendo entendido que á ningún concepto deberá ser del caudal de contribuciones.

4.º Para el abono de dichos socorros en el caso de practicarse las diligencias convenientes segun las reglas establecidas.

5.º La vuelta ó regreso de los mozos á sus casas

se deberá efectuar tan luego como la faccion se retire á distancia de diez leguas del pueblo de donde salieron.

6.º Los Alcaldes, como principales encargados de la ejecucion de estas disposiciones, formarán lista de los mozos que como comprendidos en ellas fuesen puestos en sitio, y otra por separado de aquellos que por enfermedad, mediante justificacion, resistencia, ocultacion ó fuga, dejaren de seguir á los demas y de constituirse en el punto que se designe, cuyos documentos se remitiran inmediatamente por separado para los efectos que convengan.

Son responsables los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales del exacto cumplimiento de esta circular, y á vuelta de correo me daran aviso de quedar enterados de ella. Almería 4 de Mayo de 1838. José March y Labrador. A los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Núm. 94.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la península con fecha 21 de Abril último me ha dirigido la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de este mes, se dice á V. S. de la Gobernación de la península lo siguiente.—El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Galicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Real Gobernadora de la comision de V. E. de 25 de Marzo último en que pide la aprobacion de la medida dictada por V. E. con respecto de su auditor en 25 del mismo gestando los enganches de voluntarios en las provincias de la comision de esa Capitanía general para los cuerpos del ejército residentes en las Colonias de Ultramar, á saber los cumplidos y licenciados del ejército y á los mozos que acrediten en debida forma haber cumplido en el servicio la edad de 25 años; y en su vista, considerando la necesidad y justicia de una disposicion sin la cual los pueblos podrian experimentar un sensible recargo en la mas penosa de todas las contribuciones, y el mas costoso de cuantos sacrificios de ellos exige el estado imposibilitándose algunos de hacer electivos sus contingentes en la presente quinta con menos cargo del remplazo del ejército que en manera ni por motivo alguno debe disminuirse; teniendo presente lo que sobre el particular expuso el Inspector general de

infantería, se ha servido S. M. aprobar y confirmar la expresada medida, sin otra modificación en ella que limitar el término de la suspensión del ruego por las demás clases de reclutas no designadas en la misma, á saber las dos meses siguientes inmediatos á la fecha en que los pueblos, hechos ya sus sorteos, entreguen los quintos en las cajas de sus provincias, en el concepto de que ni aun después de pasado este término de los dos meses, debe ser admitido en las compañías de depósito de los cuerpos de Ultramar ningún recluta que no acredite en debida forma hallarse libre de toda responsabilidad á esta y á las anteriores quintas. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para la inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento. Almería 7 de Mayo de 1858. — José March y Labores.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Consiguente á queja producida ante esta Diputación por el Ayuntamiento constitucional de Gergal, por la morosidad de los pueblos del partido en satisfacer sus cuotas para socorro de presos pobres, á pesar de las órdenes que para que lo verificasen se les tiene comunicadas, y con el fin de evitar los males incalculables de tan culpable desobediencia en perjuicio de las autoridades inmediatas encargadas, de que tenga efecto aquel, y de los infelices encarcelados: ha acordado la mencionada Corporación prevenir á los Ayuntamientos de los mismos, hagan efectivos los descubiertos que tengan por el mencionado concepto, dentro del término de treinta días, desde el día que reciban este periódico, de cuya entrega han de dar aviso, y que de no verificarse se consideren incursos en la multa de mil reales de acrecentada exacción, sin perjuicio de exigirse sus débitos por la vía de apremio. Igualmente que esta resolución se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que por medio general sirva á los demás de los otros partidos que se encuentren en igual caso.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Almería 7 de Mayo de 1858. — El Presidente, José March y Labores. — Joaquín María Gomez, secretario. — Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos del partido, de Gergal.

LOTERIAS NACIONALES.

MODERNA.

Hasta el 28 de Marzo, hay billetes de venta al precio de dos duros en la uno, subdivididos en cuartos con los premios que á continuación se expresan.

Premios.		Pesas fuertes.
1.	de	8000.
3.	de	2000.
15.	de	500.
66.	de	50.
115.	de	24.
404.	de	16.
2.	aproximaciones de	42.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Sr. Intendente militar de este distrito con

oficio del 28 próximo pasado me acompaña el Real orden siguiente.

Ministerio de la Guerra. — Circular. — Con esta fecha digo al Intendente general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este Ministerio de la Guerra en 9 de Febrero último, instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Villacalín que se admitiesen á liquidar tres recibos de suministro de víveres, á cuya operación se opone la Intervención militar del distrito de Castilla la Vieja, fundándose en que dichos documentos carecen de algunos de los requisitos prescritos en Reales órdenes; y S. M., deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de este asunto promueven los pueblos, y al mismo tiempo asegurar, alejando todo motivo de fraude, en beneficio de los intereses del Erario el inmediato cargo á los cuerpos, clases ó individuos del importe de las raciones de toda especie, efectos ó cantidades que perciben, ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. E. de acuerdo con el Interventor general militar, y por la Junta auxiliar de Guerra, que se observen las reglas siguientes: 1.º Todo recibo de raciones, efectos ó dinero exigidos por las tropas, y que no haya sido admitido por las Intervenciones militares de distrito únicamente en razón de faltar de las aclaraciones y requisitos previstos por Reales órdenes vigentes, será liquidado desde luego y satisfecho en valor con las cartas de pago de que trata la Real orden de 8 de Marzo de 1856, siempre que esté firmado por algún individuo á quien sea posible cargar su importe. 2.º Todos los recibos que desde 1.º de Mayo del corriente año presenten los pueblos á liquidar en la aplicación del artículo 2.º de la Real orden circular de 15 de Mayo de 1857, sean de raciones, efectos ó de cualquier otra especie, como está prevenido en el artículo 2.º de la Real orden circular de 15 de Mayo de 1857, serán admitidos, mientras no se publique que la tropa usó de violencia para dejar de interrumpir una indispensible aplicación. 3.º De ningún modo mostrarán las oficinas militares la admisión de los recibos de suministro por falta de pasaportes en los casos en que las tropas por su continua movilidad, sigilo y rápidos en sus marchas durante la guerra, transiten sin documento tan indispensable, de que no se excusará nunca el tiempo de pasar. 4.º Como por la Real orden de 10 de Agosto de 1857, se concedió á la caballería el abono de dos colembas de cabalo por ración cuando se halla empleada en operaciones, en vez de una y medio que es la ración ordinaria, y cuando en los recibos de la palabra genérica de raciones queda en dicha cantidad suministrada, originándose de aquí perjuicio á los pueblos, enmendará este de que en los recibos se especifiquen el número de raciones y cantidad de que cada una se compone, ó el total de la ración suministrada. 5.º y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecución de cuanto queda prevenido procurará los mismos pueblos tener recibos impresos, con arreglo á los seis adjuntos modelos, y de este modo los comandantes de las partidas cuantificadas no tendrán que hacer mas operacion que la de estampar en estos los cantidades que se les suministraron. De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes. — De Cádiz, 1.º de Mayo de 1858.

Y de la suya y para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la misma. Almería y Mayo 2 de 1858. — El Comisario de Guerra. — Juan Balzo.

PROVINCIA DE PARTIDO DE
REGIMIENTO CABALLERIA **ESCUADRON.** **COMPANIA.**
*Recibi de la Justicia de este pueblo raciones de carne de a raciones
 divididos que al respaldo se expresan. -- Pueblo de tal. -- Fecha.*
 Son onzas de curno.
 V.º B.º El Alfores de tal
 del Comisario de Guerra d Alcalde.

PROVINCIA DE PARTIDO DE
REGIMIENTO INFANTERIA **BATALEON.** **COMPANIA.**
*Recibi de la Justicia de este pueblo cuartillos de vino para los in-
 dividuos que al respaldo se expresan. -- Pueblo de tal. -- Fecha.*
 Son cuartillos de vino.
 V.º B.º El Sargento 2.º de tal.
 del Comisario de Guerra d Alcalde.

PROVINCIA DE PARTIDO DE
REGIMIENTO INFANTERIA **BATALEON.** **COMPANIA.**
*Recibi de la Justicia de este pueblo reales de vellon por suertes
 para un marcho d tal puesto d Cuerpo, como procedente de tal otro, d de tal
 deposito. -- Pueblo de tal. -- Fecha.*
 Son reales vellon.
 V.º B.º El Soldado
 del Alcalde.

PROVINCIA DE PARTIDO DE
REGIMIENTO INFANTERIA **BATALEON.** **COMPANIA.**
*Recibi de la Justicia de este pueblo raciones de pan para los in-
 dividuos que al respaldo se expresan. -- Pueblo de tal. -- Fecha.*
 Son raciones de pan.
 V.º B.º El Escribano de tal Batallon
 del Comisario de Guerra d Alcalde.

PROVINCIA DE PARTIDO DE
REGIMIENTO CABALLERIA **ESCUADRON.** **COMPANIA.**
*Recibi de la Justicia de este pueblo fanegas
 cebada para los caballos de los individuos que al respaldo se expresan. -- Pueblo
 de tal. -- Fecha.*
 Son fanegas de cebada.
 V.º B.º El Teniente de tal
 del Comisario de Guerra d Alcalde.

PROVINCIA DE PARTIDO DE
REGIMIENTO CABALLERIA **ESCUADRON.** **COMPANIA.**
*Recibi de la Justicia de este pueblo arrobas de paja para los ca-
 ballos de los individuos que al respaldo se expresan. -- Pueblo de tal. -- Fecha.*
 Son arrobas de paja.
 V.º B.º El Cabo 1.º de tal
 del Comisario de Guerra d Alcalde.

<p>F. de T. F. de T. F. de T. &c.</p>	<p>F. de T. F. de T. F. de T. &c.</p>	<p>F. de T. F. de T. F. de T. &c.</p>
<p>F. de T. F. de T. F. de T. &c.</p>	<p>F. de T. F. de T. F. de T. &c.</p>	<p>F. de T. F. de T. F. de T. F. de T. &c.</p> <p>ADVERTENCIA.</p> <p>Estos recibos deberán precisamente expedirse por compañías, sin que en uno estén interpolados individuos de otras, y menos de otros Cuerpos.</p>

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.